



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0653/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0002, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Jacqueline Fernández Brito respecto de la Sentencia núm. 87/2023 dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 87/2023 cuya ejecución se pretende suspender, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo, copiado textualmente, estableció lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad invocada por la parte accionante, contra las resoluciones números 61 y 62 de fechas diecinueve (19) y veinticinco (25) del mes octubre de dos mil veintitrés (2023), respectivamente, ambas dictadas por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por no identificarse cuáles disposiciones constitucionales transgreden las referidas resoluciones.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión por falta de objeto invocado por la parte accionada en la audiencia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pues las pretensiones que dan origen a la acción de amparo ordinario siguen latentes.

TERCERO: RECHAZA el medio de inadmisión por violación a la inmutabilidad del proceso y artículo 69 de la Constitución por violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, invocada por a la interviniente voluntaria en a la audiencia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en razón de que este Tribunal en audiencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia in voce ordenó la recalificación del amparo preventivo a amparo ordinario y habilitó a la parte accionante a depositar sus nuevas conclusiones y comunicárselo a las partes, en aras de garantizar el derecho de defensa de los instanciados.

CUARTO: RECHAZA *el medio de inadmisión por notoria improcedencia establecido en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, invocado por la parte accionada en virtud de que está sostenida en que "no existe retención a una violación de derechos fundamentales", careciendo de méritos el argumento por ser este un elemento que debe ser valorado en el conocimiento del fondo de la acción de amparo.*

QUINTO: DECLARA irrecible *(sic) el medio de inadmisión por la existencia de otra vía establecido en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, invocado por la interviniente voluntaria en la audiencia de fecha dieciséis (16) de noviembre del presente año, por presentarse luego de haber concluido al fondo.*

SEXTO: ADMITE *en cuanto a la forma la acción de amparo electoral incoada en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por la señora Dayna Manzano de los Santos contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.*

SÉPTIMO: ADMITE *en cuanto a la forma la demanda en intervención voluntaria presentada por la ciudadana Jacqueline Fernández Brito y recibida ante la Secretaría General de este Tribunal en fecha treinta*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por interponerse conforme a las reglas procesales aplicables.

OCTAVO: *ACOGE* en cuanto al fondo la presente acción de amparo por acreditarse las violaciones a los derechos fundamentales invocados, en razón de que, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), al permitir la inscripción de al doble precandidatura de la interviniente voluntaria, Jacqueline Fernández, y ordenar al celebración de una nueva encuesta en el nivel de precandidatura a diputados por La Romana, por un alegado error, afectó los derechos de elegir y ser elegible de al accionante, así como el principio de democracia interna de la referida organización política. Además, fueron verificadas algunas incongruencias en las fechas de levantamientos de datos de la segunda encuesta realizada por la empresa GALLUP Dominicana y la emisión de ls posterior resolución.

NOVENO: *DEJA sin efecto* la Resolución No. 061, únicamente, en lo referente a la celebración de una nueva encuesta en base a "un error" respecto a la precandidatura de Jacqueline Fernández; y, en consecuencia, se **ORDENA** la exclusión de la ciudadana Jacqueline Fernández de la declaratoria de precandidatos ganadores a nivel de diputaciones de la provincia La Romana, establecida en la Resolución No. 062, que reconfiguraba la lista de ganadores en dicha demarcación. En consecuencia, **RESTAURA** el derecho adquirido de la ciudadana Dayna Manzano de los Santos, establecido en la Resolución No. 058 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), que al declarar ganadora a un puesto de candidata a diputada por la provincia La Romana, con los efectos y consecuencias que pueda generar el mismo a los fines de inscripción de candidaturas a cargos de elección popular. Todo lo anterior en aplicación de una tutela judicial diferenciada en favor de la accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DÉCIMO: RECHAZA la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la ciudadana Jacqueline Fernández, por seguir la suerte de lo principal.

DÉCIMO PRIMERO: DECLARA las costas de oficio.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENA que al presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte solicitante, la señora Jacqueline Fernández Brito, interpuso la presente solicitud en suspensión el diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), respecto de la Sentencia núm. 87/2023, recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

La solicitud de suspensión fue notificada a la parte recurrida, la señora Dayna Manzano de los Santos, mediante Acto núm. 540/2023, instrumentado por Richard Cedeño Ramírez, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana el veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

La solicitud de suspensión fue notificada a la parte recurrida, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante Acto núm. 857/2023, instrumentado por Amado S. Méndez Ozoria Cedeño Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

La Sentencia núm. 87/2023 establece, en resumen, textualmente, lo siguiente:

10.9. El primer hallazgo que pudo constatar este Tribunal y que fue invocado en audiencia por la parte accionante, Dayna Manzano, es que según se comprueba en la ficha técnica de la firma Centro Económico del Cibao, la señora Jacqueline Fernández sí fue medida o ponderada en las encuestas, no por el puesto de diputada, sino por el cargo de alcalde, obteniendo el segundo lugar, y por tanto, no podía ser declarada ganadora a ese puesto de elección por ser este un cargo uninominal. Es decir, no se trató de un error por no ponderarse su precandidatura como sostuvo el partido político en la Resolución No. 061, que dio paso a la realización de una nueva encuesta.

10.10. Tomando como base la ficha técnica requerida por este Tribunal, prueba superior en este caso, queda despejada la duda sobre la exclusión en las ponderaciones de las encuestas de al interviniente voluntaria Jacqueline Fernández, pues se comprueba que fue medida en el nivel de alcaldía, obteniendo el segundo lugar, cuestión que en la instrucción del caso no fue advertida por la parte accionada. En este contexto, al ficha técnica emitida por la propia firma encuestadora tiene un peso superior a las demás pruebas en vista de que se trata de un documento exigido para la realización de las encuestas y que contiene las características técnicas de las mismas, conforme a las disposiciones del artículo 215 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral y la Resolución No. 30-2023 mediante la cual se establecen las disposiciones que seguirán los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en la selección de candidaturas a puestos de elección popular mediante convenciones o encuestas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Lo anterior lleva este Tribunal a fijar una posición sobre el segundo hecho controvertido del caso que consiste en determinar a partir de las pruebas aportadas y los eventos fácticos, si la ciudadana Jacqueline Fernández inscribió su precandidatura por el nivel de alcaldía o diputación. La aclaración de este elemento es imprescindible para ponderar si hubo o no violación a los derechos fundamentales de la accionante, pues de haberse permitido una inscripción para competir por dos puestos de elección y tomar en cuenta el resultado donde la interviniente voluntaria saldría gananciosa, comportaría una actuación manifiestamente arbitraria.

[...]

10.15. Sumado a lo anterior, la prueba de la transacción bancaria de RD\$100,000.00 por concepto de precandidatura, realizada en el mes de julio por parte de Jacqueline Fernández no comporta una prueba útil para la veracidad de su inscripción primigenia como precandidata a diputada, pues fue el mismo monto fijado para la inscripción a la precandidatura de alcalde en las demarcaciones con más de 100,000 habitantes, tal como La Romana, según consta en Convocatoria a inscripción de precandidaturas, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

10.16. La ponderación de estos documentos de manera separada es ineficaz para producir por sí mismos la convicción de las pretensiones de las partes, dadas sus contradicciones. No obstante, existe una libertad del juzgador en materia electoral, más aún actuando como juez de amparo, para determinar por las reglas lógicas y la sana crítica, la verdad de los hechos. En esas atenciones, a la hora de concatenar lógicamente las pruebas y los indicios de todo el proceso de instrucción, este Tribunal llega a la conclusión de que la señora Jacqueline



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fernández inscribió originalmente su precandidatura para competir por el puesto de alcalde y produjo una serie de actos de precampaña en dicho nivel de elección. No obstante, al ser medida en los trabajos de campo realizados en el mes de septiembre por la empresa Centro Económico del Cibao no resultó ganadora. Mientras que, por el nivel de diputados resultó ganadora, entre otras personas, la accionante Dayna Manzano. Con posterioridad a la realización de la primera encuesta, la interviniente voluntaria registró su precandidatura a diputada, en violación a los plazos estatutarios del Partido Revolucionario Moderno (PRM), acción respaldada por dicha organización política.

10.17. Luego, el partido político accionado, en base a esa nueva inscripción de precandidatura, ordenó la realización de una segunda encuesta, alegando un error en el primer levantamiento realizado por la firma encuestadora. Este segundo levantamiento, donde fueron medidos tanto la señora Jacqueline Fernández, Dayna Manzano, así como los demás precandidatos y precandidatas, tuvo como resultado que se declarara ganadores las siguientes precandidaturas: Vladimir Cedeño, Wandy Batista y Jacqueline Fernández. De lo que se deduce que la señora Jacqueline Fernández fue medida en dos ocasiones y por niveles de elección distintos, resultando gananciosa (sic) en el segundo proceso, pero ocasionando una situación irregular en detrimento de los derechos fundamentales de al accionante Dayna Manzano.

10.18. La realización de una segunda encuesta en base a un falso error, que provocaría a partir de los resultados de la nueva medición, la exclusión de la accionante Dayna Manzano como precandidata ganadora, comporta una violación a su derecho a elegir y ser elegible. Este derecho de postulación o en su vertiente pasiva, derecho a ser elegible, fue consagrado por el legislador en favor de los miembros de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los partidos políticos para garantizar la democracia interna. Así fue dispuesto en el artículo 30, numeral 2 de la Ley núm. 33-18, al establecer:

[...]

10.22. En el contexto analizado, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), lesionaron el derecho a ser elegible de la accionante, pues a pesar de participar en el proceso de selección de candidaturas y obtener un derecho adquirido al ser declarada ganadora de un proceso que no contenía vicios, generaron situaciones irregulares para favorecer a otra precandidata que terminaron por afectar y viciar el proceso de encuestas. Tales actuaciones; carecieron de la transparencia que amerita la celebración de procesos internos que constituyen la antesala al proceso electoral y que, por tanto, debe tener las mismas garantías para los contendientes.

10.23 Las actuaciones, que devinieron en un trato diferenciado para favorecer la participación en la contienda interna de la ciudadana Jacqueline Fernández, impidieron la participación política de la ciudadana Dayna Manzano en igualdad de condiciones. Estas situaciones irregulares, generadas por la doble precandidatura, configuran una discriminación política al privilegiar a una ciudadana para ser electa de forma distinta al resto de las y los precandidatos. No está de más decir que, esta situación afecta también la democracia interna, presupuesto esencial de los partidos políticos que debe ser garantizado en mayor medida en los procesos de selección de candidaturas por ser una de las etapas más sensibles de las organizaciones políticas y en la que existe un mayor nivel de inserción de los militantes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.24. A pesar de que estos razonamientos son suficientes para tutelar los derechos fundamentales de la accionante y conceder el amparo, este Tribunal advierte que, la Resolución No. 061 que ordena la celebración de una nueva encuesta por supuestos vicios del primer trabajo de campo, no estuvo revestida de la publicidad y divulgación que el propio acto disponía en su artículo cuarto". Por el contrario, dicha Resolución, a pesar de ser emitida el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), fue puesta en conocimiento a la parte accionada en fecha treinta (30) del indicado mes y año, en plena instrucción del caso, junto a la Resolución No. 062, que unidas, materializaron los daños que en principio procuraba prevenir al accionante. Estas actuaciones se traducen en una violación al debido proceso que es vinculante a los partidos políticos, pues al Resolución No. 061 no fue puesta en conocimiento de la señora Dayna Manzano, precandidata afectada por dicha decisión, lo que limitó la interposición a lo interno y externo de la organización de cualquier impugnación o cuestionamiento al acto que generó las violaciones a los derechos de la accionante.

10.25. Más aún, respecto a la demarcación de La Romana, nivel de diputados, fueron verificadas algunas incongruencias en las fechas de levantamientos de datos de la segunda encuesta realizada por la empresa GALLUP Dominicana y la emisión de la posterior Resolución No. 062 del CNEI, deslegitimando, aún más, la elección de la señora Jacqueline Fernández, por la falta de credibilidad. La incoherencia consiste en que al Resolución No.62 que declara ganadora, entre otros, a Jacqueline Fernández, es de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Mientras que, la empresa Gallup Dominicana, en la ficha técnica aportada, establece que realizó los trabajos de campo desde el 19 al 23 de octubre del presente año. Sin embargo, el propio documento establece que el levantamiento de los datos se produjo entre los días 19 al 30 de octubre. Es decir, el levantamiento de los datos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concluyó en una fecha posterior a la emisión de la Resolución No. 62, al cual, se supone debía tomar como base los resultados de la encuesta realizada por Gallup Dominicana.

[...]

10.28. Finalmente, se confirmó que las actuaciones del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), al ordenar la realización de una segunda encuesta, sustentada en un supuesto error que posteriormente se demostró inexistente, vulneró el derecho a ser elegible de la accionante y desató una serie de actuaciones en violación al debido proceso que menoscabaron sus derechos fundamentales. En virtud de lo expuesto, procede acoger la acción de amparo, solicitada por la ciudadana Dayna Manzano de los Santos, restableciendo el derecho adquirido en la Resolución No. 058, que al declarar ganadora a un puesto de candidata a diputada por la provincia La Romana y ordenando dejar sin efecto la Resolución No. 061, únicamente, en lo referente a la celebración de una nueva encuesta en el nivel y demarcación cuestionado. Asu vez, procede ordenar la exclusión de la precandidatura de Jacqueline Fernández de la declaratoria de precandidatos ganadores a nivel de diputaciones de la provincia La Romana, establecida en la Resolución No. 062.

10.29 Para garantizar la protección efectiva de los derechos de la accionante y dadas las particularidades del caso que nos ocupa, se requiere la implementación de medidas adecuadas para salvaguardar sus derechos frente a posibles acciones futuras que podrían afectar sus derechos fundamentales. Así que, en virtud de una tutela judicial diferenciada que ha sido transversal para la evaluación del presente caso, se establece que la restauración de los derechos de Dayna



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Manzano de los Santos tendrá efectos y consecuencias sobre la inscripción de la propuesta de candidaturas a cargos de elección popular que deberá presentar el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el nivel de diputados.

4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante de la suspensión

La parte demandante, la señora Jacqueline Fernández Brito, pretende que se suspenda provisionalmente, y hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al efecto, la ejecución de la Sentencia núm. 87/2023, en resumen, por los motivos siguientes:

10. RESULTA: Que no podemos dejar de resaltar cuatro errores groseros que fueron cometidos por el TSE contra la señora JACQUELINE FERNANDEZ y que citamos a continuación.

Primero error grosero: Que pese a que en fecha 30 del mes de Octubre del 2023 a las 11:27 Horas de la mañana en liminilitis y ante toda defensa al fondo al señora Jacqueline Brito depositó por escrito sus conclusiones solicitando la declaratoria de al inadmisibilidad por falta de objeto ya que el derecho fundamental que se trataba de prevenir a la fecha ya había sido consumado; sin embargo aun así el TSE sin contestar nuestras conclusiones procedió a re-calificar el expediente, supliendo la falta por negligencia de la accionante.

Segundo error grosero: Otro de los errores groseros cometidos por el TSE es que no se aperturó (sic) una instancia distinta para pasar de un Amparo Preventivo a un Amparo Ordinario Electoral, pues al retirar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las conclusiones del Amparo Preventivo también retiraron la instancia y por tanto era obligatorio Abrir otra para el Amparo Ordinario.

Tercer error grosero: Entender que al aplicar la figura del distinguisching en el presente proceso en lo relativo a la inadmisión de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva, prevista en el artículo 70 numeral 1 de la ley 137-11, que en lugar de apartarse de este criterio como acostumbra fallar, declarando inadmisibile la acción de amparo cuando hay otra vía efectiva, lo que hizo fue apartarse de la ley por un momento y en este proceso, inaplicando la Ley; es decir, en lugar de apartarse de su criterio en el presente caso, se apartó del Art. 70.1 de la Ley y se apartó momentáneamente del Art. 72 de la Constitución también.

Cuarto error grosero: Que el cuarto grave error cometido por el TSE fue pensar que: El "Formulario de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) sobre solicitud de inscripción de precandidatura y hoja de datos generales del solicitante", (Certificación) y que contiene un recuadro que indica: "Fecha de solicitud de inscripción: 7/10/2023 11:43:29 AM". Los datos plasmados en este documento están digitalizados. El error del tribunal fue pensar que esta fue la fecha de la inscripción de su candidatura de JFB: No la solicitud de la constancia de su inscripción.

11. RESULTA: *Que todo ello comprueba la necesidad y la urgencia con la que amerita esta solicitud razones por las que entendemos existen méritos suficientes para que la sentencia NO. 87/2023 DE FECHA DIECISEIS (16) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023), DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL sea suspendida, a los fines de impedir que la Junta Central Electoral proclame a los supuestos candidatos ganadores, pus*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esto ocasionaría un daño irreparable a la señora Jacqueline Fernández Brito.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión

Las partes recurridas, la señora Dayna Manzano de los Santos y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), no depositaron sus escritos de defensa, no obstante haber sido notificados mediante los actos núm. 540/2023 y 857/2023, ya descritos.

6. Pruebas documentales relevantes

Los documentos que obran en el expediente de la presente solicitud son los siguientes:

1. La demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Jacqueline Fernández Brito respecto de la Sentencia núm. 87/2023.
2. Acto núm. 540/2023, instrumentado por Richard Cedeño Ramírez, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, del veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 857/2023, instrumentado por Amado S. Méndez Ozoria Cedeño Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).
4. Sentencia núm. 87/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados, el presente caso se origina con motivo de una acción de amparo preventivo interpuesta por la señora Dayna Manzano de los Santos en contra del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), el cual produjo la Sentencia núm. 87/2023, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el cual admitió la acción de amparo electoral y la intervención voluntaria de señora Jacqueline Fernández Brito, acogió el fondo de la acción por confirmar vulneraciones a los derechos fundamentales por parte del PRM al permitir la inscripción de la doble precandidatura de la señora Jacqueline Fernández Brito para los puestos de alcaldesa y diputada; dejó sin efecto la Resolución núm. 061 y por ende restauró el derecho adquirido de la ciudadana Dayna Manzano de los Santos establecido por la Resolución núm. 058, por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) como ganadora a un puesto de candidata a diputada por la provincia la Romana.

Inconforme con dicha decisión la señora Jacqueline Fernández Brito interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

a. Este Tribunal Constitucional ha sido apoderado de una demanda en suspensión de ejecutoriedad contra una decisión firme, o sea, la Sentencia núm. 87/2023 dictada por el Tribunal Superior Electoral, del dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). El referido fallo declara sin efecto la Resolución núm. 061 y ordena restaurar el derecho adquirido de la ciudadana Dayna Manzano de los Santos establecido por la Resolución núm. 058 por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) como ganadora a un puesto de candidata a diputada por la provincia de la Romana.

b. En este tenor, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril del año dos mil trece (2013), estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

c. El Tribunal ha podido advertir la circunstancia de que el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la recurrente y actual solicitante de la suspensión, la señora Jacqueline Fernández Brito, fue decidido por este tribunal el veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) a través de la Sentencia TC/0004/24 y, por tanto, dicha situación procesal impacta sobre la presente solicitud de suspensión de sentencia dejándola sin objeto.

d. El Tribunal Constitucional, en ese sentido, ha considerado que, al rechazar el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la señora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jacqueline Fernández Brito, previo a una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, supone la inadmisibilidad de dicha demanda por falta de objeto.

e. En efecto, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0272/13¹, lo siguiente:

Del estudio del caso de la especie, este tribunal ha podido comprobar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por la demandante La Dominicana Industrial, S.R.L., en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), respecto a la decisión que nos ocupa, carece de objeto, en la medida en que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0100/12, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la recurrente, hoy demandante, contra la indicada sentencia núm. 383, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), cuya suspensión de ejecución se encuentra hoy solicitada...Ante tal situación, resulta incuestionable que la especie carece de objeto, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado sin violentar el principio de preclusión que rige el cierre definitivo de las sucesivas etapas de un proceso, las cuales han sido establecidas para ordenar la actividad de las partes...”

f. En tal virtud, procede declarar inadmisibile por falta de objeto la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Jacqueline Fernández Brito, por haberse conocido ya el fondo del

¹Del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional, contra la Sentencia núm. 87/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y que sirve de sustento a la presente demanda de suspensión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de objeto la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Jacqueline Fernández Brito, respecto de la Sentencia núm. 87/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, la señora Jacqueline Fernández Brito; a la parte recurrida, la señora Dayna Manzano de los Santos Partido Revolucionario Moderno (PRM); y así mismo a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria